

# LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RIQUEZA EN ESPAÑA (\*)

José María DURÁN CABRÉ

Alejandro ESTELLER MORÉ

Universidad de Barcelona e IEB

## Resumen

El debate acerca del papel de la imposición sobre la riqueza se ha acentuado con la llegada de la crisis económica, por las acuciantes necesidades financieras del sector público y por la desigualdad creciente en la distribución de la riqueza. En este trabajo se analizan los argumentos teóricos justificativos de gravar las herencias y donaciones, el patrimonio y la propiedad inmobiliaria. A continuación, se formulan propuestas de reforma que consisten en mantener el impuesto sobre sucesiones y donaciones, mejorando sensiblemente su configuración, y en reforzar el impuesto sobre los bienes inmuebles, que integraría la conocida como «plusvalía municipal» y establecería un sistema continuo de actualización de valores. Finalmente, se aboga por la eliminación definitiva del impuesto sobre el patrimonio.

*Palabras clave:* impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto sobre el patrimonio, impuesto sobre bienes inmuebles, reforma fiscal.

## Abstract

The debate about the role of wealth taxation has become more intense since the start of the economic crisis in Spain, due to the important financial deficit of the public sector and to the increasing wealth inequality. In this paper, we analyse the theoretical arguments in favor of taxing inheritances and gifts, the net wealth and the real estate property. Next, we make several proposals of reform that consist of keeping the inheritance and gift tax, improving significantly its legal design, and of reinforcing the role of the tax on real estate property, as we propose the abolishment of the local capital gains tax on urban land (so-called «plusvalía municipal»), and a periodic and automatic reassessment of the cadastral value. Finally, we propose the definite abolishment of the net wealth tax.

*Key words:* inheritance and gift tax, net wealth tax, real estate tax, tax reform.

*JEL classification:* D31, H20, H27.

## I. INTRODUCCIÓN

LAS necesidades de financiación del sector público o la creciente desigualdad en la distribución de la riqueza son factores que se suelen esgrimir a la hora de justificar un papel creciente de la imposición sobre la riqueza en nuestro país. No obstante, cabe preguntarse —y esto es lo que pretendemos hacer a través de esta contribución— si, por un lado, este tipo de imposición es el más adecuado para conseguir el objetivo (deseable) de suficiencia financiera y, por el otro, si podemos llegar a seleccionar de entre todas las formas de gravamen de la riqueza aquella o aquellas que, de manera más eficiente, consiguen reducir —si se aspira a ello— las desigualdades en la distribución de la riqueza.

La previsión es que en 2014 nuestro nivel de endeudamiento público alcance prácticamente el 100 por 100 del PIB, y que la tendencia actual creciente se detenga en 2017, alcanzando entonces el 105,5 por 100 (FMI, 2013: 72, Tabla estadística 4). De ahí, la relevancia de la recaudación impositiva. Sin embargo, obsérvese que, como se muestra en el cuadro n.º 1 (1), la riqueza es una fuente de recaudación más bien modesta, con la excepción del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), que representa aproximadamente el 60 por 100 de los ingresos impositivos municipales. Por otra parte, a partir del cuadro n.º 2, donde se muestra la presión fiscal

efectiva derivada de esta forma de gravamen en la UE-15, se constata que la poca importancia de este tipo de imposición no es exclusiva de España; de hecho, la presión fiscal sobre la riqueza en nuestro país está por encima de la de Suecia, Dinamarca o Alemania, entre otros. Ciertamente, su importancia podría ser mayor incrementando la presión fiscal nominal (2); no obstante, como argumentaremos, básicamente problemas de eficiencia (incluyendo la movilidad de los grandes patrimonios) y los relativamente elevados costes de administración aconsejan, si se quiere mejorar la suficiencia financiera, aumentar la presión fiscal a través de otras formas de gravamen o, en cualquier caso, no incrementar de manera indiscriminada cualquier forma de gravamen sobre la riqueza (3).

El otro factor que *a priori* juega a favor de dar más importancia a la imposición sobre la riqueza es el hecho de que esta se distribuye de manera mucho más desigual que la renta y, además, cada vez se concentra más en unas pocas manos (Alvaredo y Saez, 2009; Durán y Esteller, 2010a). Véase, en este sentido, el gráfico 1, elaborado a partir de los datos declarados del impuesto sobre el patrimonio (IP). Ambas líneas muestran desde finales de los ochenta una tendencia a que aumente la concentración de la riqueza en manos del 1 por 100 de la población española más rica, mientras que la diferencia en niveles entre ambas series se debe a que

CUADRO N.º 1

VISIÓN GENERAL DE LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RIQUEZA EN EL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL

	Naturaleza	Nivel de gobierno	Porcentaje s/total impuestos nivel de gobierno responsable (2010)	Porcentaje s/total impuestos del SFE (3) (2010)
Impuesto sobre el patrimonio (IP) .....	Directa	Central, cedido a las CC.AA.	2,76 (1)	1,72
Impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) .....	Directa	Central, cedido a las CC.AA.	3,35 (1)	1,10
Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITPAJD) .....	Indirecta	Central, cedido a las CC.AA.	11,53 (1)	3,80
Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) .....	Directa	Municipal	60,50 (2)	4,97
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) .....	Directa	Municipal	13,58 (2)	1,11
Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) .....	Directa	Municipal (potestativo)	7,22 (2)	0,59
<b>Total</b> .....	-	-	17,64 (CC. AA.)/ 81,30 (Municipios)	13,29

Fuentes:

- (1) Página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP) (<http://serviciosweb.meh.es/apps/publicacionliquidacion/asp/menuInicio.aspx>), recaudación líquida para el último año disponible (Capítulo I+II), 2010, con la excepción de IP, que es para el año 2008, último año para el cual hubo liquidación antes de su reinstauración en 2011.
- (2) Página web del MINHAP (<http://serviciosweb.meh.es/apps/entidadeslocales/>), recaudación líquida para el último año disponible (Cap. I+II), 2010.
- (3) Los datos de recaudación de cada impuesto son los mismos que los utilizados en (1) y en (2), mientras que para obtener la recaudación total del SFE a los datos obtenidos en los dos anteriores enlaces se ha añadido la recaudación líquida obtenida por la AEAT para el Estado (Cap. I+II), que está disponible en [http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio\\_es\\_ES/La\\_Agencia\\_Tributaria/Memorias\\_y\\_estadisticas\\_tributarias/Estadisticas\\_tributarias/Informes\\_estadisticos/Informes\\_Anuales\\_de\\_Recaudacion\\_Tributaria/Ejercicio\\_2010/Ejercicio\\_2010.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Memorias_y_estadisticas_tributarias/Estadisticas_tributarias/Informes_estadisticos/Informes_Anuales_de_Recaudacion_Tributaria/Ejercicio_2010/Ejercicio_2010.shtml)

CUADRO N.º 2

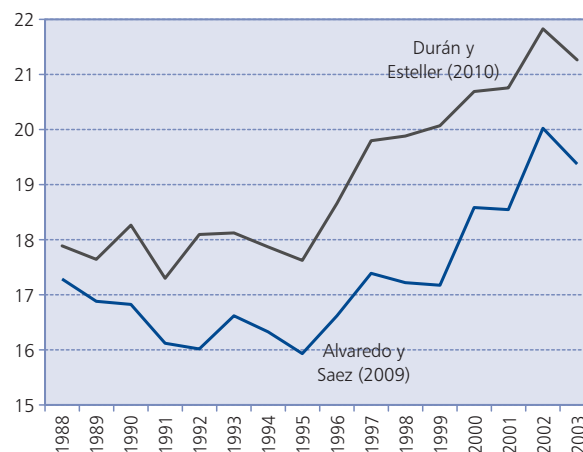
PRESIÓN FISCAL POR EL GRAVAMEN DE LA RIQUEZA EN LA UE-15 (PORCENTAJE)

	IBI	IP	ISD	Total
Reino Unido .....	4,20	0,00	0,18	4,38
Francia .....	3,65	0,00	0,40	4,05
Bélgica .....	2,98	0,00	0,65	3,62
Luxemburgo .....	2,66	0,00	0,13	2,78
<b>España</b> .....	<b>2,05</b>	<b>0,13</b>	<b>0,23</b>	<b>2,40</b>
Dinamarca .....	1,92	0,00	0,22	2,13
Italia .....	2,05	0,00	0,03	2,08
UE-15 .....	1,89	0,01	0,19	2,08
OCDE .....	1,77	0,02	0,12	1,91
Holanda .....	1,47	0,00	0,29	1,76
Irlanda .....	1,54	0,00	0,15	1,69
Finlandia .....	1,17	0,00	0,22	1,38
Portugal .....	1,16	0,00	0,05	1,21
Suecia .....	1,10	0,00	0,00	1,10
Grecia .....	0,98	0,00	0,07	1,05
Alemania .....	0,84	0,00	0,18	1,02
Austria .....	0,54	0,00	0,01	0,56

Fuente: OECD Statistics.

en Durán y Esteller (2010a) se corrige por una estimación del fraude fiscal. El último año disponible (2003) nos informa de que el 1 por 100 más rico tiene algo más del 20 por 100 de la riqueza total, lo cual es aproximadamente el doble de lo que sucede con la concentración de la renta (Alvaredo y Saez, 2009).

GRÁFICO 1  
EVOLUCIÓN RECIENTE DE LA CONCENTRACIÓN DE LA RIQUEZA EN ESPAÑA A PARTIR DE DATOS FISCALES (EN PORCENTAJE)



Fuentes: Alvaredo y Saez (2009) y Durán y Esteller (2010a).

Sin duda, el alcance de la redistribución en general y, en particular, de la riqueza, es una cuestión que debe decidirse colectivamente —a través del proceso democrático— y que, en definitiva, tiene un claro componente ideológico. No obstante, si tomamos como dado ese objetivo, la siguiente pre-

gunta es si cualquier impuesto que grava la riqueza es válido para ello, o mejor dicho, si de entre todos ellos, hay alguno que es especialmente efectivo. Dado que la principal fuente de desigualdad en la distribución de la riqueza es la que se origina por las transmisiones entre generaciones (Cagetti y De Nardi, 2008; o más recientemente, Piketty y Zucman, 2013), el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) parece el instrumento más adecuado para ello, pues además favorece la igualdad de oportunidades o meritocracia (4).

En definitiva, en relación a la imposición sobre la riqueza, creemos que su importancia en nuestro sistema fiscal no se debe decidir en función de las necesidades financieras (del corto plazo), pues existen otros impuestos más eficientes y sencillos de administrar que nos proveerían de los mismos recursos. Eso no quiere decir que no debamos gravarla como una manera de alcanzar, si se aspira colectivamente a ello, una distribución de la riqueza más igualitaria, pero entonces nos hemos de plantear cuál es el mejor impuesto para ello y, como argumentaremos en más detalle, nuestra propuesta va en la línea de reafirmar (con importantes cambios) el ISD en nuestro sistema fiscal y eliminar definitivamente el IP. Por último, propondremos cambios sustanciales en el IBI, en particular en la periodicidad en la estimación de los valores catastrales, y la eliminación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuya merma recaudatoria debería ser compensada precisamente a través de incrementar la importancia del IBI.

El resto del artículo se estructura como sigue: en la sección II detallamos los argumentos teóricos a favor de gravar la riqueza, centrándonos en el ISD, el IP y el IBI. En la sección III planteamos nuestras propuestas de reforma en esta área de imposición. Por último, la sección IV recoge las conclusiones.

## II. JUSTIFICACIÓN DEL GRAVAMEN DE LA RIQUEZA: OBJETIVOS

### 1. Enfoque utilitarista: principio de capacidad económica

El criterio de justicia o equidad es fundamental en el diseño impositivo. En otro caso, simplemente, haríamos pagar a los individuos o familias (a partir de ahora dejaremos de lado la cuestión de la unidad contribuyente, que no es objeto de análisis en este artículo, y hablaremos de individuo) un impuesto de capitación para financiar la actividad del sector pú-

blico. No obstante, de acuerdo con el principio de la capacidad de pago, no se consideraría justo que esto fuese así, puesto que el sacrificio que supondría a dos individuos *distintos* pagar esa misma cuota no sería el mismo. Según ese principio de justicia, los contribuyentes deben realizar el mismo esfuerzo, esto es, sacrificar el mismo nivel de utilidad como consecuencia del pago de un impuesto (véase, por ejemplo, Musgrave, 1994). Y eso implica que aquellos con más capacidad económica —dado que la utilidad marginal es decreciente— deben pagar más. Este es un enfoque utilitarista aplicado a la configuración del sistema impositivo.

Por tanto, la base del diseño de un impuesto es la utilidad, y gravamos o intentamos gravar sus argumentos observables o, al menos, verificables, ya sea la renta o la riqueza, pero también el consumo (5). Desde este punto de vista, está plenamente justificado el gravamen de las herencias o donaciones. No en vano, ¿qué diferencia hay —en términos de capacidad de consumo de un individuo— entre recibir una herencia o una donación y, por ejemplo, obtener una ganancia del capital? Ninguna. Por tanto, es una fuente de capacidad económica que, de acuerdo con la definición de renta extensiva de Haig-Simons, debería gravarse en realidad en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF). Sí es cierto que el hecho imponible es peculiar, pues se trata de una renta irregular y, más relevante aún, se suelen bonificar las transferencias gratuitas entre familiares directos (Seligman, 1931), de manera que, para no generar un exceso de complejidad en la administración del IRPF, se grava a través de un impuesto separado, el ISD. Por lo tanto, este impuesto es complementario al IRPF. Siendo así, tiene todo el sentido la bonificación de las transferencias entre familiares directos. Si en el IRPF consideramos que la capacidad de consumo es de la familia, la capacidad de ahorro también lo ha de ser: todos disfrutaron de la renta generada en su seno cuando la consumieron o, si la ahorraron, lo esperan hacer en el futuro. En ausencia de esas bonificaciones, por ejemplo, estaríamos discriminando a aquellos herederos que, en vida del causante, decidieron posponer el momento del disfrute material (esto es, consumo) de la herencia.

El IP también se puede justificar a partir del principio de la capacidad de pago. La capacidad de consumo de los individuos no solo se define a partir de la renta o de la obtención de una ganancia del capital gratuita que supone una herencia, sino también por el consumo de bienes inmateriales. Que sean inmateriales no quiere decir que no generen

utilidad, pero ciertamente implica que, a la hora de plantear un gravamen basado en esa utilidad, es imposible observar o verificar ese consumo; en su defecto, se debe presuponer y valorarlo siguiendo criterios administrativos.

La posesión de una joya, de un abrigo de piel, de una residencia, de una obra de arte o de un paquete de acciones confiere utilidad a su propietario. En otro caso, ¿qué sentido tendría mantener esa posesión? Por un lado, los beneficios de la contemplación de la obra de arte o el placer que se obtiene por la exhibición de una joya en público o de un abrigo de piel, o el disfrute de una residencia son el origen de esa utilidad. En cambio, un paquete de acciones confiere una utilidad material (consumo derivado de la rentabilidad financiera de ese activo), pero también inmaterial, por ejemplo, seguridad económica; es este segundo aspecto el que se pretende gravar en relación a activos financieros. Sin duda, como sugerimos anteriormente, el problema reside en valorar/cuantificar la utilidad que un individuo obtiene de esos activos. En la práctica, se opta por suponer, de manera razonable, que hay una relación directa entre el valor del activo y ese flujo de utilidad y, por lo tanto, la base del impuesto lo constituye el valor monetario de la riqueza del individuo calculada, como ya dijimos, de acuerdo con criterios administrativos (6). En consecuencia, de nuevo, el IP es un impuesto complementario al IRPF.

Siendo ambos impuestos complementarios, veamos la relación entre los tipos marginales máximos de los dos impuestos. Reformulando convenientemente la base del IP como consumo de bienes inmateriales, los tipos deberían ser similares (7). Tomaremos, a modo de ejemplo, el caso de Cataluña, comunidad autónoma en la cual el tipo marginal máximo de IRPF es del 56 por 100 y el de IP es del 2,75 por 100. En este caso, un individuo que tenga  $(P_1 - P_0)$  unidades adicionales de patrimonio ( $P$ ) y esté en el tramo superior pagará por ese exceso:

$$0,0275 \times (P_1 - P_0) \quad [1]$$

No obstante, ¿cuánto paga sobre el flujo de consumo inmaterial que le provee esa riqueza adicional? Ese flujo, en relación a la riqueza y expresado en tanto por uno, lo denotamos por  $r$  y suponemos que se mantiene invariado. Por tanto, el aumento exacto de capacidad económica o de consumo de este individuo es

$$r \times (P_1 - P_0) \quad [2]$$

el cual sería gravado tal que

$$t_{\text{implícito}} \times r \times (P_1 - P_0) \quad [3]$$

y donde  $t_{\text{implícito}}$  es el tipo impositivo implícito que está gravando ese flujo en el IP. Si igualamos ambas expresiones, podemos obtener ese tipo impositivo:

$$t_{\text{implícito}} = 0,0275/r \quad [4]$$

No tenemos información sobre la rentabilidad del consumo inmaterial, pero por una cuestión de arbitraje no debería estar muy alejada del tipo de interés (8). A modo de ejemplo, y expresado todo en porcentaje, para un  $r = 3\%$  el tipo marginal implícito es del 83,33 por 100, para  $r = 5\%$  es del 50 por 100 o para  $r = 10\%$  es del 25 por 100.

Alternativamente, y esto es lo interesante de este ejercicio, suponiendo que el único objetivo de este IP es complementar el IRPF, lo razonable sería que el tipo implícito que grava el consumo inmaterial (recordemos, seguridad económica, utilidad por la contemplación de una obra de arte, etcétera), suponiendo que su tipo marginal en renta es también el más elevado, no difiriera mucho del 56 por 100 que estamos considerando en nuestro ejemplo. Entonces, a partir de [4], resulta que el  $r$  implícito es del 4,91 por 100. Esto es, si la rentabilidad real está por debajo (encima) del 4,91 por 100, en el margen (véase nota 8), estaríamos discriminando (favoreciendo) a los contribuyentes que obtienen rentabilidades no financieras o inmateriales de su patrimonio en relación al resto de ahorradores que obtienen rentabilidades financieras, las cuales son gravadas en el IRPF (9).

En todo caso, fijémonos —y esto es muy importante— en que, si la rentabilidad presunta o implícita está bien o razonablemente bien calculada, desde el punto de vista utilitarista, estos tipos marginales (también podríamos calcular los tipos medios) no se añaden formalmente a los de IRPF, pues están complementando la capacidad económica, esto es, están gravando unos rendimientos inmateriales no gravados en IRPF. En cambio, sí habría (cierto grado de) doble imposición si el  $r$  implícito está por encima del real.

## 2. Redistribución

En la realidad, los impuestos no solo están diseñados de tal manera que los individuos con más capacidad económica paguen más, sino que —en el

caso de la imposición sobre la riqueza— paguen más en proporción de su riqueza (Le Grand, 2006). Esto es, que los impuestos sean progresivos. Esta es una condición necesaria para que exista redistribución y, por tanto, sociedades más igualitarias. En una democracia representativa es esperable que la sociedad, a través del votante medio, se exprese en favor de impuestos progresivos con tanta más intensidad cuanto más desigual sea la distribución inicial de los recursos (esto es, cuanto más por debajo de la riqueza media se sitúe la riqueza del votante medio) (10).

El trabajo de Bertocchi (2011) es, en este sentido, paradigmático. A partir de la observación de la decreciente importancia de la imposición sobre las herencias, desarrolla un modelo teórico dinámico que intenta reconciliar esa realidad con la evolución de la desigualdad de la riqueza. Según esta autora, es razonable observar una cada vez menor importancia de la imposición sobre las herencias, pues la desigualdad en la distribución de la riqueza disminuye a causa del proceso de industrialización y por el propio impacto redistributivo del impuesto. No obstante, un segundo factor es clave; de manera simultánea, el capital financiero adquiere más importancia sobre el inmobiliario, lo cual genera facilidades de evasión fiscal. Este segundo factor hace que la redistribución sea menos efectiva y, por tanto, todavía haya demanda de redistribución. O dicho de otra manera, paradójicamente, en la medida en que se pudiera evitar la evasión fiscal (o la elusión fiscal en presencia de bonificaciones en el diseño del impuesto), de manera gradual debiéramos observar una cada vez menor importancia del ISD. No obstante, la realidad está lejos de esta situación ideal y, a partir de series muy largas de datos, Piketty y Zucman (2013) «certifican» una creciente desigualdad en la distribución de la riqueza, especialmente a través de las herencias, y recomiendan aumentar la importancia de la imposición sobre sucesiones y donaciones como una manera de garantizar la estabilidad social y no generar un movimiento «anti-globalización». Al fin y al cabo, dejando de lado la deslocalización de los causantes, la globalización facilita en gran manera la evasión fiscal (11).

Precisamente, el propio FMI (2013: 40) alerta sobre las dificultades de gravar la riqueza en un contexto globalizado debido a los problemas de evasión. La solución pasaría por establecer acuerdos multilaterales de intercambio de información entre países y la eliminación de los paraísos fiscales. Sin duda, cuestiones nada sencillas de resolver al menos

en el corto-medio plazo, a pesar del notable esfuerzo que desde la OCDE se está llevando a cabo en este campo.

### 3. Otros objetivos

En relación al IP, se cita, en ocasiones, que su inclusión en el sistema fiscal puede tener una función censal, esto es, de identificación de las propiedades de los contribuyentes de tal manera que luego sirva para verificar que la rentabilidad financiera se declara en el IRPF, o bien que la acumulación de ahorro se pueda justificar con dinero previamente declarado en el IRPF. No obstante, por un lado, es de esperar que aquellos contribuyentes que hubiesen obtenido dinero «negro» tampoco declaren los activos adquiridos financiándolos con ese dinero, esto es, que sean congruentes a la hora de declarar en IP y en ISD (Esteller-Moré, 2004). Y, por otro lado, a día de hoy, las tecnologías de la información son capaces de procesar suficiente información y, para bienes y activos localizados en el extranjero, parece más eficiente promocionar los acuerdos de colaboración internacional en lugar de establecer un impuesto con esa finalidad.

Por último, tenemos el impuesto sobre bienes inmuebles, el IBI. Su justificación se basa en el denominado principio del beneficio. Esto es, se hace la analogía entre el impuesto a pagar y los bienes y servicios públicos que el propietario recibe de su localidad, pues este es un impuesto asignado a los gobiernos locales por la inmovilidad de la base imponible, cuestión que luego matizaremos. Por tanto, la raíz de su justificación también es utilitarista en la medida en que demos por descontado que el cálculo del impuesto es acorde con el valor de los bienes y servicios públicos locales.

De hecho, para su cálculo, nos encontramos con una dificultad similar a la del IP. Al no ser observable el beneficio que obtiene un ciudadano/propietario de los servicios de alcantarillado, pavimentado, alumbrado, limpieza o seguridad local, se supone que estos guardan una relación con el valor de su propiedad inmueble; en concreto, decimos que el valor de la provisión de esos servicios se capitaliza en un mayor valor de la propiedad, de forma que el residuo fiscal (impuesto menos gasto local) es nulo. No obstante, que el residuo fiscal sea nulo es, cuando menos, dudoso. Por ejemplo, Borge y Rattso (2011) obtienen evidencia empírica para el caso noruego de que los impuestos se capitalizan en un menor precio de la vivienda, lo cual es un resultado

que también han obtenido otros autores, o la conclusión a la cual llegan Boadway *et al.* (2010: 803-804).

A pesar de las dudas sobre su justificación basada en el principio del beneficio o, al menos, acorde con la literatura empírica aplicada a otros países, sigue siendo un impuesto que tiene una característica muy deseable para la financiación de los gobiernos locales: la inmovilidad de la base imponible, al menos en el corto plazo. La base imponible se corresponde con el valor del suelo y de la edificación. La dotación del primer componente viene —dejando las políticas urbanísticas de gestión del suelo— dada. Por tanto, es un impuesto eficiente: la oferta es inelástica, de manera que el propietario del suelo (en la medida en que el precio baja porque el valor del servicio es inferior al impuesto) paga el 100 por 100 del impuesto. En el corto plazo, la oferta de edificación también es inelástica. Por consiguiente, el impuesto es, en el corto plazo, eficiente. No obstante, en el medio-largo plazo, al haber bajado el precio y, por tanto, la rentabilidad de la inversión residencial, habrá menos oferta de esta. La oferta seguirá bajando hasta que la rentabilidad neta del capitalista sea idéntica a la que tenía con anterioridad. Por tanto, en el medio-largo plazo, en la medida en que se grave la edificación, el impuesto es ineficiente. Por ello, se propone gravar a través de este impuesto el valor del suelo básicamente (Boadway *et al.*, 2010).

### III. PROPUESTAS DE REFORMA O DE CAMBIO DE LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RIQUEZA EN ESPAÑA

Una vez analizados los argumentos a favor y en contra de la imposición sobre la riqueza, a continuación vamos a presentar diversas propuestas de reforma o de modificación de la misma, con el objetivo último de mejorar el conjunto del sistema fiscal español. Las propuestas se centran en cada uno de los tres impuestos analizados, ISD, IP e IBI. Asimismo, por su relación con el IBI, se incluye en las propuestas también la conocida como «plusvalía municipal», que tradicionalmente se ha considerado como imposición sobre la riqueza.

#### 1. El impuesto sobre sucesiones y donaciones

El futuro del ISD genera con frecuencia un debate apasionado por las implicaciones que dicho impuesto tiene sobre cuestiones donde los juicios

de valor de cada individuo están muy presentes. España no es ajena a esta situación, si bien la descentralización del impuesto introduce ciertas peculiaridades al debate y, en particular, a la hora de efectuar propuestas sobre su futuro.

El impuesto, como se ha visto en la introducción, no constituye una fuente importante de ingresos del sistema fiscal español, como de hecho tampoco lo es en los sistemas fiscales de los países de nuestro entorno, donde su peso sobre el PIB, como se muestra en el cuadro n.º 2, es únicamente del 0,19 por 100 para el conjunto de la UE-15, y del 0,12 por 100 para el conjunto de países de la OCDE. Este reducido peso permite, como sucede también con el IP, que a la hora de plantear reformas quepa la posibilidad de proponer incluso su eliminación sin que suponga un cambio radical en el peso relativo de los distintos impuestos (o *tax mix*) de los sistemas fiscales actuales. De hecho, durante la primera década del presente siglo, países como Austria, Portugal o Suecia lo eliminaron.

Desde un punto de vista teórico, en la sección anterior hemos analizado los dos argumentos más sólidos para defender el gravamen de las transmisiones gratuitas. Por un lado, queda claro que la obtención de una herencia o donación pone de manifiesto un aumento en la capacidad económica de quien la recibe. Ahora bien, en las transmisiones entre familiares directos, que son las más frecuentes en la práctica, debe analizarse quién ostenta la capacidad de consumo, porque si esta corresponde a la familia, entonces la transmisión de unos bienes entre cónyuges o de padres a hijos no implica en realidad un aumento de dicha capacidad. En verdad, solo se produciría un cambio en la titularidad legal de los bienes, pero no una mayor capacidad de pago de la familia. Esto justifica que este tipo de transmisiones reciban un tratamiento favorable, que incluso puede llegar a la exención de las mismas. Ahora bien, en la práctica, no siempre resulta claro determinar quién tiene la capacidad de consumo, al poder ser la casuística real muy variada. Por ejemplo, una familia en la que la madre viuda vive alejada de sus hijos mayores, con los que no se habla desde hace años; una familia en la que hay buena armonía entre sus miembros, pero en la que el padre que tiene un patrimonio elevado considera que sus hijos se tienen que espabilar y vivir de su trabajo; una sobrina que ha vivido toda su vida con una tía soltera que para ella ha sido siempre como una madre. Por razones obvias, la normativa no puede regular las circunstancias inherentes a cada caso. Tampoco se puede dejar en manos de la ad-

ministración tributaria su valoración, por razones de seguridad jurídica y por la complejidad administrativa que generaría. Por tanto, parece aconsejable que la normativa prevea un tratamiento favorable para las transmisiones a favor del ámbito familiar más cercano, si bien evitando que el tratamiento fiscal entre las diversas circunstancias familiares sea muy dispar, a diferencia precisamente de lo que sucede en la actualidad en la mayoría de comunidades autónomas, donde el nivel de imposición presenta grandes diferencias en función del grupo al que pertenezcan los sujetos pasivos del impuesto.

Por otro lado, los estudios empíricos ponen de manifiesto una creciente desigualdad en la distribución de la riqueza en los países desarrollados, desigualdad generada en gran parte como consecuencia de las herencias (Piketty y Zucman, 2013). Si bien es cierto que, en este campo, la ideología de cada persona condiciona mucho lo que se pueda proponer, el impuesto sobre sucesiones y donaciones aparece como el instrumento más adecuado para evitar una excesiva concentración de la riqueza, y fomentar así también la igualdad de oportunidades entre los individuos. Ahora bien, en este campo se produce claramente un *trade-off* entre equidad y eficiencia, sobre el cual la teoría de la imposición óptima no permite alcanzar una implicación clara sobre qué política aplicar en la práctica, pues el resultado obtenido depende finalmente de las diferentes hipótesis del modelo (12).

En este sentido, un tema importante que se plantea es cómo gravar las transmisiones de empresas familiares. Con la finalidad de facilitar la continuidad de la actividad empresarial, está justificado otorgar un tratamiento favorable a este tipo de transmisiones (Brunetti, 2006), como de hecho sucede, entre otros países, en España y Reino Unido. Ahora bien, en los dos casos citados existe la sospecha que este tratamiento favorable ha fomentado prácticas de elusión fiscal (Boadway *et al.*, 2010; Durán Cabré y Esteller Moré, 2009) (13), de las cuales sin duda se benefician especialmente los más ricos, al disponer de más medios para poder organizar su patrimonio con el objetivo de cumplir los requisitos que exige la ley para aplicarse las correspondientes rebajas fiscales. Esta cuestión no es menor porque ciertamente pone en entredicho la efectividad del impuesto para mejorar la distribución de la riqueza.

Ahora bien, al realizar una propuesta sobre el gravamen de las herencias y donaciones en España

debemos considerar otro elemento fundamental como es la descentralización del impuesto, cuestión que ha condicionado totalmente su situación actual. El impuesto se cedió en su totalidad a las comunidades autónomas de régimen común a partir de los años ochenta, sin poder normativo, pero sí con poder para administrar totalmente el impuesto. A partir de 1997 y en especial desde 2002, las comunidades autónomas reciben un elevado poder normativo que les permite modificar totalmente elementos del impuesto tan importantes como la tarifa o las deducciones y bonificaciones en la cuota, además de poder mejorar las reducciones en la base previstas por la normativa estatal y modificar las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente. En consecuencia, la normativa autonómica puede determinar en gran parte la cuota a pagar. De hecho, a partir de 2002, de manera paulatina, las comunidades autónomas entraron en un proceso (Durán Cabré y Esteller Moré, 2010b) que ha llevado a que en la actualidad las transmisiones *mortis causa* más frecuentes (entre cónyuges y descendientes y ascendientes directos) prácticamente no tributen nada en once de las diecisiete comunidades, incluidas las forales (Esteller Moré, 2013) (14). En resumen, en la mayoría de las comunidades autónomas prácticamente no se gravan, ya sea por un proceso de competencia fiscal entre comunidades (Wilson, 1986; Zodrow y Mieszkowski, 1986), ya por un proceso de mimetismo (Besley y Case, 1995), lo que condiciona sin duda las propuestas a realizar (15).

Por otro lado, si bien la cesión de poder normativo a las comunidades autónomas de régimen común ha llevado a la situación descrita, en realidad no tiene por qué valorarse negativamente. De hecho, en Durán Cabré *et al.* (2012) se estima empíricamente que ya con anterioridad a la cesión de poder normativo existía interdependencia entre las políticas de las comunidades por el lado de la inspección del impuesto. En efecto, este trabajo corrobora la presencia de competencia fiscal entre las comunidades autónomas a la hora de realizar sus planes de inspección, competencia menos transparente que la derivada en su caso de modificar tipos nominales y deducciones del impuesto (16). En todo caso, la situación del ISD en España no es nueva, porque ya en los años ochenta encontramos procesos similares en países como Australia y Canadá, cuando también el gravamen de las herencias quedó en manos de los gobiernos subcentrales (Durán Cabré, 2005). En definitiva, cualquier propuesta que se formule sobre el impuesto español debe tener en cuenta esta realidad.

Considerando todos estos antecedentes, creemos que el ISD tiene un papel que jugar en los sistemas fiscales actuales, como de hecho también se defiende en el reciente *Informe Mirrlees* (Boadway *et al.*, 2011: 366); ahora bien, es imprescindible llevar a cabo una profunda reforma del mismo. La situación actual solo puede contribuir a menoscabar la confianza general en un sistema fiscal justo, al recaer el impuesto únicamente en aquellos que no pudieron (o no quisieron) planificar a tiempo su sucesión. Las diferencias entre comunidades y la reducción de la empresa familiar ofrecen un amplio terreno para la planificación fiscal, a la que difícilmente se puede hacer frente desde la administración tributaria por mucho empeño que pongan en ello las comunidades afectadas (17).

La reforma debería consistir en una armonización de la normativa del impuesto por parte del Estado, ofreciendo un tratamiento favorable a las transmisiones entre cónyuges y familiares directos, aumentando considerablemente el mínimo exento y reduciendo sensiblemente la tarifa. Esta armonización debería afectar a todas las comunidades autónomas, incluidas las forales. Una estructura así permitiría, a su vez, eliminar el tratamiento especial previsto para la empresa familiar, al dejar de ser necesario para facilitar la sucesión de las empresas. Este esquema ofrecería un tratamiento más justo y razonable de los diferentes tipos de transmisiones, evitando las fuertes e injustificadas disparidades que se dan en la actualidad en función de la tipología de la transmisión, esto es, del grado de parentesco con el causante, de si los bienes están afectos a una empresa familiar y de la normativa autonómica a aplicar.

Por último, sería especialmente recomendable lograr un cierto consenso político que evite cambios continuos en la normativa. Si bien este consenso es sin duda deseable en muchos ámbitos, resulta especialmente relevante en este impuesto. Estamos ante un impuesto no periódico, que si se tiene que pagar solo ocurre una o dos veces en la vida de una persona, y que difícilmente se puede justificar que el importe a pagar varíe totalmente en función de la fecha de defunción del causante. Se transmite la idea de que el sistema fiscal es arbitrario, lo que redundaría negativamente en su valoración por parte de los ciudadanos. No olvidemos que se grava el valor total de los bienes acumulados a lo largo de una vida, no únicamente el posible incremento en su valor, y que, por tanto, la cuota a pagar al recibir una herencia enseguida es elevada en términos absolutos aunque se apliquen tipos impositivos que en

otros impuestos, como el de la renta, no parecerían elevados. En cambio, si en el momento del fallecimiento del causante se da la buena fortuna de que prácticamente la exención del impuesto es total, la cuota a pagar será casi nula. Así resultará que, como observaron Kopczuz y Slemrod (2003) para Estados Unidos, la gente retrasa (o adelanta, ilo cual aún sería peor!) la fecha de defunción para disfrutar de unos tipos impositivos menores.

## 2. El impuesto sobre el patrimonio

El IP se introdujo en 1977 con carácter excepcional y transitorio hasta que en 1991 se aprueba su implantación «definitiva» en el sistema fiscal español. No obstante, el impuesto se suprime *de facto* en 2008, aunque únicamente hasta 2011, cuando nuevamente se reintroduce como transitorio, transitoriedad que de momento alcanza ya hasta 2014. En la actualidad es un impuesto que se aplica únicamente en España y Francia en el ámbito de la Unión Europea, países a los que se unen Noruega y Suiza si tomamos como referencia la OCDE. Por tanto, y a pesar de que en países como Alemania, Dinamarca o Suecia se ha producido un cierto debate acerca de su posible reintroducción (Fuest, 2013; Hansson, 2010), esta solo ha tenido lugar en España. ¿Por qué razón se ha reintroducido en España, aunque sea de manera temporal? Dos son los argumentos que se dan en el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el impuesto: primero, reforzar los ingresos públicos para cumplir con los objetivos de estabilidad presupuestaria asumidos por España y, segundo, cumplir con la equidad del sistema fiscal, de manera que para salir de la crisis contribuyan más los que tienen una mayor capacidad económica. No obstante, para mejorar la capacidad redistributiva del impuesto, que se reconoce que es limitada al gravar básicamente patrimonios medios, argumento principal que se dio para justificar su eliminación en 2008, al restablecer el impuesto en 2011 se aumenta sensiblemente el mínimo exento, así como el importe máximo exento de la vivienda habitual. El resto de la normativa queda igual, siempre que la respectiva comunidad autónoma no haya introducido alguna modificación adicional. Analicemos los dos argumentos anteriores.

La recaudación del impuesto, como hemos visto en el cuadro n.º 1, tiene un peso muy reducido sobre el total de ingresos impositivos en España. Este peso, además, cabe pensar que será en realidad menor en 2011, primer año de su reintroducción,



como consecuencia de las dos novedades normativas que, como hemos dicho, se aprobaron con su restablecimiento. No obstante, el aumento de los mínimos puede haber servido para que una parte considerable de antiguos declarantes no tengan que pagar el impuesto y, por tanto, seguro que ha aumentado la progresividad teórica (18) del impuesto, y quizá su capacidad redistributiva (19). Ahora bien, como es conocido y ha sido destacado de manera repetida por la literatura (Durán Cabré y Esteller Moré, 2007; Schnellenbach, 2012), los problemas principales del impuesto español se derivan de:

— Una elevada elusión fiscal, aprovechando la oportunidad que permite la exención prevista para la empresa familiar.

— Un bajo cumplimiento fiscal, sobre el que inciden negativamente unos costes de gestión elevados por parte de la administración pública y una recaudación potencial reducida, que en términos coste-beneficio llevan a que en la práctica las inspecciones realizadas por las administraciones tributarias en este impuesto hayan sido prácticamente nulas.

— Unas normas de valoración que introducen inequidades y distorsiones al no ser capaces de valorar todos los bienes y derechos de acuerdo con un criterio homogéneo, como es el precio de mercado (20).

Los cambios normativos adoptados con el restablecimiento del impuesto no modifican ninguna de estas cuestiones, por lo que resulta fácil avanzar que los mismos problemas se van a mantener. En consecuencia, es difícil pensar que el impuesto suponga una mejora en términos de equidad, consiguiendo, como se quería, que los que más tienen contribuyan más para salir de la crisis.

La discusión sobre la conveniencia o no de aplicar un impuesto sobre el patrimonio neto de las personas ha estado presente en los debates sobre los sistemas fiscales. Por un lado, desde un punto de vista normativo, la literatura académica es bastante escéptica acerca de la bondad de esta forma de gravamen (Boadway *et al.*, 2010; Schnellenbach, 2012). Por otro lado, Hansson (2010), en un reciente estudio empírico realizado para veinte países de la OCDE durante el periodo 1980-1999, encuentra que el impuesto sobre el patrimonio tiene un efecto negativo sobre el crecimiento económico, aunque su impacto sea relativamente modesto (entre 0,02 y 0,04 puntos porcentuales para un incremento en los tipos del impuesto de un punto porcentual).

Seim (2012) estima la elasticidad del patrimonio neto a los tipos impositivos con datos de Suecia en 0,3, aunque existe un rango de valores según métodos distintos de estimación. Esa elasticidad se explica por la evasión fiscal. En España, Durán Cabré y Esteller Moré (2007) constatan también los problemas de valoración y de fraude derivados del impuesto.

Además, el temor a que el impuesto afecte negativamente al crecimiento económico, unido sin duda al interés de determinados grupos de presión, ha llevado a los países que lo han aplicado a ofrecer algún tipo de tratamiento especial para el patrimonio afecto a actividades económicas. Lógicamente, esto ha facilitado el desarrollo de prácticas de elusión fiscal, como muestran para España Alvaredo y Saez (2009), que menoscaban el pretendido argumento redistributivo a favor del impuesto.

En conclusión, la constatación de todos estos problemas nos llevan a defender la eliminación definitiva del impuesto sobre el patrimonio del sistema fiscal español.

### 3. El impuesto sobre bienes inmuebles

El IBI tiene sentido en el ámbito de la financiación local y existen importantes argumentos económicos para defender que desempeñe un destacado papel. Como se ha comentado en la sección anterior, el impuesto recae sobre una base básicamente inmóvil, presente en todos los municipios, lo que permite que sea una buena fuente impositiva para los gobiernos locales (21). Además, su aplicación se puede justificar en función del principio del beneficio, por la vinculación entre el precio de los bienes inmuebles y el nivel de servicios ofrecidos por los municipios locales, a pesar de que la literatura empírica haya demostrado que la relación entre impuesto local y servicio local no sea perfecta (Boadway *et al.*, 2010). En consecuencia, defendemos una presencia destacada de este impuesto en el sistema fiscal español y formulamos diversas propuestas para mejorar la configuración del impuesto. El objetivo es que sea más justo y eficiente, y parece claro que su importancia recaudatoria puede ser mayor en España. Ahora bien, esto debería considerarse en el marco de una reforma global de la financiación local, sin olvidar tampoco que en último término dependerá también de cómo cada municipio lleve a cabo el ejercicio de su autonomía tributaria. En este sentido, la elevada visibilidad del impuesto debe valorarse positivamente, pues refuerza la responsabilidad fis-

cal de nuestros ayuntamientos, evitando los perjuicios que genera la ilusión fiscal, que tan presente ha estado en la financiación local en los años previos a la crisis económica, en particular como consecuencia del *boom* inmobiliario.

### 3.1. *La valoración de los bienes inmuebles: actualización continua*

La valoración de los bienes inmuebles es un tema fundamental en el IBI por dos razones principales. En primer lugar, por la propia razón de ser del impuesto, cuya justificación, como hemos dicho, se basa en gran parte en que el valor de los bienes inmuebles está directamente relacionado con el nivel de los servicios públicos locales; por tanto, de acuerdo con el principio del beneficio. Y, en segundo lugar, porque la valoración determina la cuota a pagar, al aplicarse el tipo impositivo sobre una base que toma como referencia el valor catastral. En consecuencia, una valoración correcta y homogénea de los inmuebles resulta especialmente relevante. No obstante, cabe reconocer que el proceso de valoración no es sencillo, como lo demuestra la situación de los valores catastrales actuales en España, así como en otros países de nuestro entorno. Por ejemplo, en Alemania la mayor parte de los valores catastrales datan de 1964 y en Reino Unido de 1991.

El Real Decreto Ley 1/2004, que aprobó el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, prevé que el procedimiento de valoración colectiva se pueda iniciar de oficio por parte de la Dirección General del Catastro y que, en todo caso, la revisión de los valores se efectúe transcurrido un periodo de diez años desde la última revisión (art. 28.2 y 3). Sin embargo, en la práctica los procedimientos de valoración solamente se han llevado a cabo cuando ha habido una petición previa por parte del municipio, porque la complejidad del procedimiento provoca que este no sea viable si no cuenta con el apoyo local (Álvarez Capón, 2011). En definitiva, se busca implicar en el proceso al propio ayuntamiento, por lo que si este no la solicita, no se lleva a cabo la actualización de valores, aunque haya transcurrido un periodo superior a los diez años (Bericochea Miranda, 2012). Por esta razón, en la actualidad podemos encontrar municipios cuya última revisión catastral se llevó a cabo hace más de veinte o treinta años, por lo que su distancia con la realidad es, sin duda, muy elevada.

Además, la normativa actual también permite que la Ley de Presupuestos Generales del Estado

apruebe cada año unos coeficientes de actualización de los valores, coeficientes que pueden ser diferentes para cada grupo de municipios y para cada clase de bienes (art. 32.1). Ahora bien, nuevamente en la práctica lo que ha sucedido es que el coeficiente de actualización ha sido único para todos los municipios, por lo que su valor ha sido siempre reducido, esto es, en muchos casos inferior a la evolución real, al fijarse tomando como referencia el incremento sufrido en los municipios donde la variación ha sido menor (Álvarez Capón, 2011).

En definitiva, a pesar de que en teoría el valor catastral debe representar la mitad del valor de mercado, de acuerdo con la Orden de 14 de octubre de 1998, es obvio que ello no se cumple en muchos casos, produciéndose importantes disparidades tanto dentro de un mismo municipio como entre municipios. Los precios no evolucionan de manera lineal ni entre municipios, ni dentro de un mismo municipio, en especial cuando son grandes ciudades. Estas diferencias tienen su importancia práctica a efectos del cálculo del mismo IBI y de otro impuesto municipal, como es el del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, porque los valores catastrales se utilizan a la hora de estimar el incremento a gravar. Pero es que, además, las diferencias entre valores catastrales también pueden tener importantes efectos en impuestos como el IRPF (imputación de la renta en inmuebles diferentes de la vivienda habitual o cálculo de la amortización de los rendimientos del capital inmobiliario), el de patrimonio, el de transmisiones patrimoniales o el de sucesiones, que en este caso corresponden a otros niveles de gobierno, lo cual no deja de ser sorprendente por las distorsiones e injusticias que se generan. Por consiguiente, el primer elemento a plantear es el de la reforma del sistema de valoración de los bienes inmuebles.

La propuesta, coincidiendo con lo analizado en Esteller Moré (2013), es que la actualización sea periódica, si es posible anual, y que la potestad para realizar dicha actualización no se deje únicamente en manos de los ayuntamientos. Esta propuesta, de hecho, va en la línea del nuevo modelo de valoración catastral que se plantea desde la Dirección General del Catastro (Álvarez Capón, 2011). Este nuevo modelo, que brevemente comentamos a continuación, se puede plantear gracias al desarrollo de las nuevas tecnologías que, entre otras mejoras, permiten tener una base de datos actualizada con los datos y características de los inmuebles (22).

El nuevo modelo de catastro se basaría principalmente en una actualización continua de los valores

catastrales a partir de dos parámetros monetarios: el suelo y la construcción. Los inmuebles se clasificarían por zonas de valor del suelo, identificándose 60 zonas diferentes; y por categorías de la construcción, identificándose 5 categorías. Cada año, la Ley de Presupuestos Generales debería actualizar los parámetros monetarios correspondientes a las 60 zonas de suelo y las cinco categorías de construcción. Por tanto, en lugar de prever un único coeficiente anual, la Ley de Presupuestos Generales se adaptaría a la nueva estructura de zonas de suelo y de categorías de construcción. Además, junto a la actualización continua comentada, se prevé la revisión general obligatoria de los valores, con independencia de cuál sea la opinión del municipio, cuando el coeficiente de referencia del valor catastral con respecto al valor de mercado sea inferior al 30 por 100 o superior al 70 por 100. No obstante, en caso de oposición municipal se aprobarían las bonificaciones oportunas para que los nuevos valores no tuvieran efecto en los impuestos municipales.

En consecuencia, a pesar de las dificultades prácticas que puedan surgir derivadas de un proceso sin duda complejo, es posible mejorar la valoración de los bienes inmuebles a efectos del IBI, disponiendo de unos valores mucho más cercanos a la realidad. En este sentido, la propuesta del nuevo modelo catastral podría permitir, siendo más ambiciosos, disponer de un único valor oficial a efectos fiscales que sirviera de referencia en todos los impuestos mencionados anteriormente en los que es necesario tomar un valor de mercado de referencia, a pesar de que no haya habido una transmisión con un precio acordado entre partes independientes.

El nuevo sistema de valoración, al actualizarse cada año, evitaría grandes variaciones en los valores. En estos momentos, el año de la actualización se pone de manifiesto con una fuerte plusvalía, que en realidad se ha ido generando anualmente durante un periodo de tiempo más dilatado. Igualmente, el nuevo sistema se adaptaría mejor a la realidad del mercado, por lo que en caso de bajada de precios, como viene sucediendo en los últimos años, la caída también se reflejaría automáticamente en el valor catastral sin tener que esperar a una nueva actualización de todos los valores catastrales.

### 3.2. Los tipos impositivos

Los tipos impositivos que fija cada municipio deben situarse actualmente dentro de unos intervalos que prevé la normativa, cuyos valores dependen

de la clase de inmueble (urbano o rústico), así como de diversas circunstancias de los municipios (capitalidad, prestación del servicio de transporte público, prestación de servicios no obligatorios y terrenos principalmente rústicos). Así los intervalos oscilan entre un mínimo de 0,4 y 0,3 por 100 y un máximo de 1,30 y 1,22 por 100 para, respectivamente, inmuebles urbanos o rústicos (23). Estos límites, tanto mínimos como máximos, limitan la autonomía local, sin que exista un argumento razonable justificativo. Si el principal argumento a favor de la aplicación del impuesto se basa en el principio del beneficio, no parece razonable que existan estas restricciones, de manera que cada ayuntamiento debería poder decidir libremente el tipo impositivo que considere oportuno.

Con la mejora propuesta en la valoración de los inmuebles, el tipo impositivo ganaría en visibilidad, puesto que permitiría a los ciudadanos realizar comparaciones entre municipios en términos homogéneos, al aplicarse sobre unas bases homogéneas y, por tanto, comparables entre sí. Los ciudadanos de un municipio sabrían si pagan un impuesto sobre la propiedad inmobiliaria igual, mayor o menor que otros municipios, en función del tipo impositivo, a diferencia de lo que con frecuencia sucede en la actualidad, donde la fuerte desigualdad en los valores catastrales impide que esta comparativa sea factible o, cuando menos, sencilla. Se reforzaría, por tanto, la rendición de cuentas de los gobiernos locales.

Finalmente, la libertad en el tipo impositivo permitiría que cada municipio pudiera adaptarlo en función de cómo variarían las valoraciones de los inmuebles, para así evitar fuertes incrementos en las cuotas a pagar en el caso de que la actualización continua de valores diera lugar, al inicio de su aplicación, a fuertes revalorizaciones. De la misma forma, si la actualización diera lugar a una bajada en los valores, circunstancia que podría llegar a ocurrir en los municipios que actualizaron valores cuando los precios de los inmuebles estaban llegando a niveles máximos, la libertad en el tipo podría permitir aumentarlo si un municipio lo considera necesario.

### 3.3. Otras cuestiones normativas del IBI

En el IBI, como con frecuencia sucede en otros impuestos, existen tratamientos especiales diversos, que en este caso adoptan la forma de exenciones y bonificaciones diversas. En este sentido creemos necesario analizar todos estos tratamientos, con la finalidad de conocer cuáles son los verdaderos

objetivos de los mismos, valorar si se cumplen o si tienen sentido en la actualidad. Sin ánimo de ser exhaustivos podemos mencionar la exención de las estaciones de ferrocarril o de los centros penitenciarios. ¿Por qué están exentas las estaciones de ferrocarril y en cambio se gravan aeropuertos o estaciones de autobuses? ¿Qué justificación tiene? Los centros penitenciarios no suelen ser bien recibidos en el ámbito local porque se cree que ocasionan un coste a los ciudadanos del municipio. No obstante, son una infraestructura necesaria que beneficia al conjunto de la ciudadanía (24). ¿Por qué no contribuyen a la financiación del municipio en el que están situados y compensan así en parte el coste que sus ciudadanos perciben?

Finalmente, la normativa prevé gravar con un recargo de hasta el 50 por 100 aquellas viviendas urbanas que estén desocupadas de manera permanente. Ahora bien, esta posibilidad no se ha desarrollado aún reglamentariamente por las dificultades prácticas que se plantean. En este sentido, y teniendo en cuenta que el análisis del sistema fiscal debe hacerse sobre su conjunto, cabe plantearse la posibilidad de gravar estas viviendas en el IRPF mediante la imputación de una renta ficticia más acorde con su valor de mercado. En este sentido, la mejora en la estimación de los valores catastrales permitiría reforzar la imposición de este tipo de viviendas en el IRPF.

#### 4. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

La conocida como «plusvalía municipal» grava, como bien dice el nombre oficial del impuesto, el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana cuando se produce la transmisión, *inter vivos* o *mortis causa*, de los mismos. Ahora bien, esta definición del hecho imponible ya pone de manifiesto dos graves problemas relacionados con este impuesto.

En primer lugar, se quiere gravar el incremento habido en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, pero resulta que la manera de estimar la base imponible en el impuesto no permite que se grave el incremento real. En efecto, para el cálculo de la base, se toma el valor catastral del suelo que, como hemos comentado con anterioridad, se aleja del valor real de mercado, con importantes diferencias entre municipios o incluso dentro de un mismo municipio. Pero es que, además, por cada año transcurrido sobre el valor anterior se aplica un por-

centaje determinado por cada ayuntamiento, dentro de unos límites, porcentaje que refleja un supuesto incremento en el valor de los terrenos de dicho municipio a lo largo del tiempo, como si los valores solo pudieran subir, y hasta un periodo máximo de veinte años, como si a partir del año vigésimo el valor del terreno no pudiera variar. Con este sistema de estimación de la base, el valor de la supuesta plusvalía sin duda estará alejado de la realidad e, incluso, habiéndose producido una minusvalía la base imponible puede ser positiva. ¡Se debe pagar el impuesto aunque se haya perdido en la transmisión! Si de acuerdo con el artículo 31.1 de la Constitución, el sistema fiscal se ha de inspirar, entre otros, en los principios de capacidad económica, justicia y no confiscatoriedad, resulta razonable que surjan serias dudas sobre la constitucionalidad del actual impuesto.

En segundo lugar, y suponiendo que efectivamente la estimación de la base permitiera gravar el incremento real obtenido en los terrenos urbanos, resulta que en el sistema fiscal español hay otros impuestos que ya gravan la plusvalía total obtenida en la transmisión de un bien inmueble, tanto la imputable al suelo como a la construcción. En efecto, la realización de una plusvalía pone de manifiesto una capacidad económica que ya se grava en el IRPF, si quien la obtiene es una persona física, o en el impuesto sobre sociedades, si es una persona jurídica (25). En consecuencia, ¿qué argumento económico hay para justificar que las plusvalías generadas en la transmisión de terrenos de naturaleza urbana queden gravadas adicionalmente mediante un impuesto específico sobre este tipo de ganancia de capital? No parece que se pueda justificar en términos de una capacidad económica adicional a la ya gravada en renta o sociedades, ni tampoco para corregir supuestas externalidades negativas derivadas de estas transmisiones, argumento con frecuencia utilizado para justificar los impuestos especiales. Otra alternativa sería defender que los servicios municipales inciden directamente en el precio de los bienes inmuebles, incluido el suelo, y, por tanto, defender que la plusvalía se grave de acuerdo con el principio del beneficio. Sin embargo, como hemos visto con anterioridad, este argumento ya se da para justificar el gravamen de la propiedad inmobiliaria. En consecuencia, también por la vía del principio del beneficio estaríamos ante un supuesto de doble imposición. De hecho, mediante un sencillo ejemplo podemos ver la equivalencia que existe entre los dos impuestos.

Supongamos un individuo propietario de un piso cuyo suelo tiene un valor catastral de 100.000 euros,

CUADRO N.º 3

## INCREMENTO EN EL TIPO IMPOSITIVO DEL IBI Y ELIMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA MUNICIPAL (AÑO 2011)

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	Ingresos (derechos reconocidos netos) .....	1.369.438.849 €
IBI	BL .....	1.624.529.605.000 €
	Tipo adicional .....	0,08826%
	CI adicional .....	1.433.809.829 €
	CL adicional, manteniendo la relación CI/CL de 2011 (96%) .....	1.369.399.871 €

Fuente: Cálculos propios a partir de datos de *Liquidación de Presupuestos de las Entidades Locales* del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y de la Dirección General del Catastro.

representando el suelo un 70 por 100 del valor catastral total. Esta persona vende el piso en 2013 habiendo transcurrido diez años desde el momento de su adquisición. Suponiendo un municipio que aplica el porcentaje de incremento máximo permitido para este periodo de generación, el 3,5 por 100, y el tipo impositivo máximo del 30 por 100, resultaría una cuota a pagar por la plusvalía municipal de 10.500 euros. Ahora bien, en este caso la hacienda municipal habría obtenido el mismo ingreso si hubiera aumentado el tipo impositivo del IBI en 0,006063 puntos porcentuales. En efecto, suponiendo que el valor catastral ha sido el mismo durante los diez años de posesión del piso y que no resulta de aplicación ninguna bonificación en la cuota, un incremento nominal de 866 euros en el IBI de cada año durante el periodo 2004 a 2013 permitiría obtener en términos de valor actual la misma recaudación que con la plusvalía municipal de 2013 (26). En este ejemplo se ha considerado que el municipio en cuestión aplica los coeficientes y tipo máximos posibles en la plusvalía municipal, como sucede por ejemplo en Barcelona. Si el tipo impositivo máximo fuera del 29 por 100, como por ejemplo sucede en Madrid, el incremento anual en el tipo del IBI tendría que haber sido de 0,00586 puntos porcentuales. El incremento del IBI que permitiría generar la misma recaudación que la plusvalía municipal depende lógicamente del valor catastral, del peso de valor del suelo sobre el total catastral, así como de los coeficientes anuales de incremento y del tipo impositivo.

Si la comparación la realizamos de manera estática para un único año y con el objetivo de mantener la recaudación global de los municipios españoles, el tipo impositivo del IBI sobre los bienes urbanos debería incrementarse, como se puede ver en el cuadro n.º 3, en 0,0009 puntos porcentuales. Por tanto, la pérdida recaudatoria derivada de la eliminación del impuesto se podría compensar con

una pequeña subida en los tipos del IBI, medida que además tendría la ventaja de evitar los problemas de liquidez que la plusvalía municipal puede generar, al concentrarse todo su pago en un momento en el tiempo. Y, adicionalmente, mejoraría la eficiencia global del sistema fiscal, al sustituir un impuesto más distorsionador, que se devenga como consecuencia de la transmisión de un bien inmueble, por un impuesto más eficiente que grava la propiedad de dicho bien (OCDE, 2010).

En definitiva, el deficiente sistema de estimación de la base del impuesto y la doble imposición que con su aplicación se produce nos llevan a proponer la eliminación de la plusvalía municipal del sistema fiscal español. Lógicamente, ello debería realizarse en el marco de una reforma global del sistema fiscal español y del sistema de financiación de todos los gobiernos subcentrales, tanto comunidades autónomas como entidades locales.

#### IV. CONCLUSIONES

La imposición sobre la riqueza en España presenta importantes deficiencias, por lo que resulta imprescindible llevar a cabo una profunda reforma de la misma, la cual debe realizarse en el marco de una verdadera reforma del conjunto del sistema fiscal español.

El Estado debe armonizar la normativa del impuesto sobre sucesiones y donaciones, ofreciendo un tratamiento favorable a las transmisiones entre cónyuges y familiares directos, aumentando considerablemente el mínimo exento y reduciendo sensiblemente la tarifa. Esta armonización debería afectar a todas las comunidades autónomas, incluidas las forales.

El impuesto sobre el patrimonio debe eliminarse por la imposibilidad de solventar los problemas de

rivados de la elevada elusión fiscal, un bajo cumplimiento fiscal y unas normas de valoración de los elementos patrimoniales que generan inequidades e ineficiencias.

El IBI debe constituir el pilar fundamental del sistema fiscal de los municipios españoles. Para ello, resulta especialmente importante mejorar la estimación de los valores catastrales, introduciendo un mecanismo anual de actualización de los valores, ampliando el margen de modificación de los tipos y eliminando tratamientos especiales.

Finalmente, la plusvalía municipal debe eliminarse del sistema fiscal español, por su deficiente configuración y porque se produce claramente una doble imposición, al gravarse ya las plusvalías en otros impuestos.

#### NOTAS

(\*) Los autores desean agradecer el apoyo recibido del Ministerio de Economía y Competitividad (ECO2012-37873) y de la Generalitat de Cataluña (2009SGR102).

(1) De entre los distintos impuestos que gravan la riqueza en España, en este artículo nos centraremos en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, el impuesto sobre el patrimonio, el impuesto sobre bienes inmuebles y el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (la denominada «plusvalía municipal»). Para un tratamiento del resto de figuras impositivas basadas en la riqueza, véase ESTELLER MORÉ (2013).

(2) Por ejemplo, el FMI (2013: 41, Tabla 12) calcula a partir de datos de distribución de la riqueza (*Luxemburg Wealth Study database*) que un tipo nominal del 1 por 100 sobre el 10 por 100 de los contribuyentes más ricos daría lugar a un aumento de la recaudación equivalente al 1 por 100 del PIB para un grupo de países seleccionados. No obstante, ese cálculo tiene poca credibilidad en la medida en que no se tienen en cuenta los posibles cambios de comportamiento —que el propio estudio reconoce, pero sobre lo cual hay apenas evidencia— o de evasión fiscal (citando a ZUCMAN, 2013, informan que se estima en 4,5 trillones de dólares el valor de los activos depositados en paraísos fiscales).

(3) Por ejemplo, en DURÁN-CABRÉ y ESTELLER-MORÉ (2011), calculamos con datos de 2010 que, para Cataluña, la pérdida de recaudación por la eliminación del ISD —un caso extremo que no defendemos— se podría compensar aumentando el tipo marginal mínimo autonómico de la tarifa general del IRPF 0,87 puntos porcentuales (p.p.) o bien, entre otros, aumentar todos los tipos marginales en 0,33 p.p. Sin duda, solo se trata de un ejemplo —se podría también combinar esa variación de tipos con una variación de la presión sobre la base del ahorro—, pero sirve para mostrar la importancia relativa, en términos recaudatorios, del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

(4) Por ejemplo, al igual que Jeremy Bentham, a la hora de valorar la acumulación de riqueza, el filósofo John Stuart Mill se muestra claramente favorable a reducir las ganancias de capital gratuitas, esto es, aquellas no derivadas del esfuerzo de uno mismo. En concreto, este último afirma: «It is not the fortunes which are earned, but those which are unearned, that it is for the public good to place under limitation... Its impartiality between competitors would consist in endeavouring that they should all start fair, and not in hanging a weight upon the swift to diminish the distance between them and the slow». JOHN STUART MILL, *Principles of Political Economy* (1871). Esta edición, Colección World's Classics, Oxford University Press, Oxford, 1994, p. 174.

(5) Estas magnitudes (renta, consumo o riqueza) no son sino indicadores de la capacidad económica, pues hay individuos cuya capacidad económica medida a través de ese indicador es baja porque prefieren obtener utilidad del ocio. Fijémonos que si se consiguiera gravar la verdadera capacidad económica, entendida esta como los ingresos potenciales (i.e., consumo potencial) del sujeto pasivo, ya no tendría sentido plantearse el gravamen del capital humano en el IP —lo cual de hecho es una fuente de inequidad al estar exento—, entendido este como el flujo de renta que puede obtener un individuo dada su formación y habilidades. No nos extenderemos más aquí sobre esta cuestión, pues, por otro lado, es una cuestión de imposible solución al no ser ni observable ni verificable el tiempo que un individuo dedica al ocio.

(6) Otra dificultad administrativa, sobre la cual se volverá en la sección III.2, tiene que ver con el control de los activos a declarar, ya de por sí difícil (excepto los bienes inmuebles), pero más aún cuando los activos se encuentran en el extranjero (SCHNELLENBACH, 2012).

(7) Este ejercicio también podría realizarse para el ISD, pero allí la complejidad reside en, como ya se ha comentado, la existencia, entre otros, de bonificaciones según el grado de parentesco entre el causante y el causahabiente. Dicho esto, en ausencia de relación directa con el causante y una vez estimado monetariamente el valor de lo heredado (cuestión, claro, no tan sencilla porque, a diferencia de las ganancias de capital onerosas, no se produce una compraventa con un precio pactado), se debería gravar a los tipos de la tarifa del ahorro, como sucede con las ganancias generadas en un periodo superior al año.

(8) Implícitamente, a la hora de establecer la condición de arbitraje, estamos tratando una decisión intensiva, esto es, esa condición nos informa sobre cómo asignamos una unidad adicional de renta entre un activo con rentabilidad real y un activo con rentabilidad inmaterial. Por tanto, tiene sentido utilizar el tipo marginal. Si, en su lugar, analizáramos la decisión extensiva (i.e., decidir sobre el total del ahorro), deberíamos fijarnos en el tipo medio.

(9) Sabemos que *en realidad* el ahorro genera también rendimientos financieros. No obstante, fijémonos que en este ejercicio estamos calculando un «r» implícito solo sobre la parte no financiera. Así, solo tiene sentido comparar ese «r» con la presunta rentabilidad inmaterial del ahorro.

(10) Véase el trabajo seminal de MELTZER y RICHARD (1981).

(11) El artículo «Über-warehouses for the ultra-rich», *The Economist*, 23 de noviembre de 2013, es paradigmático en este sentido. Los superricos no solo tienen a su disposición los paraísos fiscales para esconder su patrimonio financiero, sino también ciertos aeropuertos en los cuales depositar bajo la ficción de estar «en tránsito» activos de todo tipo (dinero líquido, metales preciosos u obras de arte). Tal depósito hace que tales activos estén en un limbo fiscal y, por tanto, fuera del alcance de las administraciones tributarias, al menos por el momento.

(12) En un reciente trabajo, PIKETTY y SAEZ (2013) concluyen que el tipo impositivo óptimo sobre las herencias es positivo y bastante elevado si la elasticidad de las herencias con respecto al tipo es baja, la concentración de las herencias es elevada y la sociedad se preocupa de aquellos que no reciben herencias. A partir de microdatos utilizados para Estados Unidos y Francia concluyen que los tipos óptimos deben situarse entre el 50 y 60 por 100, o incluso ser mayores para las herencias más elevadas.

(13) La reducción del 95 por 100 prevista desde junio de 1996 en el impuesto español se condiciona en un primer momento al disfrute de la exención del IP por parte del causante. ALVAREDO y SAEZ (2009), demuestran empíricamente cómo en el IP se produjo una reorganización de los bienes empresariales para disfrutar de estos tratamientos especiales en IP e ISD.

(14) En el momento de redactar este trabajo, Cataluña ha anunciado que a partir de 2014 se volverán a gravar este tipo de transmisiones *mortis causa*.

(15) Desde un punto de vista normativo, que la causa sea la competencia fiscal o el mimetismo es importante, porque las consecuencias

de cada uno son muy diferentes. Ahora bien, lo que aquí nos interesa es destacar que la realidad actual condiciona mucho las propuestas a realizar, al margen de su origen.

(16) En una encuesta realizada entre asesores fiscales españoles en noviembre de 2012, un 77 por 100 de los encuestados opinan que la lucha contra el fraude fiscal en los impuestos cuya gestión se ha cedido a las comunidades autónomas no ha sido similar entre las comunidades (DURÁN CABRÉ y ESTELLER MORÉ, 2013).

(17) En la encuesta realizada entre asesores fiscales de toda España mencionada en la nota anterior, un 64 por 100 de los profesionales manifiesta su conformidad con la siguiente afirmación: «Las diferencias en la imposición de las sucesiones entre comunidades autónomas ha provocado cambios ficticios en la residencia fiscal de las personas».

(18) Hablamos de progresividad teórica porque la elevada elusión fiscal y el bajo nivel de cumplimiento en el IP pueden provocar, ciertamente, que la progresividad real sea muy diferente.

(19) La capacidad redistributiva, que se suele medir de acuerdo con el índice de Reynolds-Smolensky, no solo depende de la progresividad, sino también del tipo medio del impuesto, en otras palabras, de la recaudación real (KAKWANI, 1977). Por tanto, el incremento en el mínimo exento aumenta seguro la progresividad, pero el efecto final en la capacidad redistributiva es más incierto.

(20) A estos problemas específicos del impuesto español habría que añadir la exención de bienes como el capital humano o los planes de pensiones (véase nota 5), que añaden más inequidades y distorsiones al impuesto.

(21) Como se ha comentado en la sección anterior, en el corto-medio plazo el impuesto es eficiente. En el largo plazo, resulta eficiente gravar únicamente el suelo, cuya oferta es, por definición, inelástica.

(22) Las nuevas tecnologías permiten, por ejemplo, que desde las propias oficinas del catastro y sin necesidad de desplazamiento alguno se puedan realizar comparaciones de imágenes para detectar incidencias de manera mucho más eficiente. Así, ha sido posible fijar un objetivo de revisión de los inmuebles del 25 por 100 anual del territorio para los años 2010 y 2011 (ÁLVAREZ CAPÓN, 2011).

(23) No tenemos en cuenta el incremento de tipos acordado primero para 2012 y 2013 por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, y luego extendido hasta 2014 y 2015 por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por el carácter temporal del mismo.

(24) Este tipo de infraestructuras (cárceles, líneas de alta tensión, centrales nucleares, etc.) se suelen conocer bajo el acrónimo NIMBY, del inglés «Not In My Back Yard». Véase DURÁN y SOLÉ (2010) para un estudio sobre esta problemática.

(25) En el caso de una transmisión lucrativa *mortis causa* se estaría gravando la «plusvalía del muerto» sobre el terreno, que en este caso no se grava en el IRPF, pero es que el impuesto se exige además del ISD. Únicamente en los casos en que el ISD no se llegara a pagar, como de hecho sucede en la mayoría de comunidades autónomas cuando la transmisión es a favor del cónyuge supérstite o de los hijos, realmente el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana conseguiría gravar una plusvalía que en otro caso quedaría libre de tributación. Ahora bien, el impuesto grava la plusvalía derivada tanto de transmisiones onerosas como lucrativas, por lo que en la mayoría de casos se produce una doble imposición.

(26) Para el cálculo del valor actual se ha tomado como tasa de descuento el interés legal del dinero de cada año.

## BIBLIOGRAFÍA

ALVAREDO, F., y SAEZ, E. (2009), «Income and Wealth Concentration in Spain in a Historical and Fiscal Perspective», *Journal of the European Economic Association*, 7: 1140-1167.

ÁLVAREZ, A.M. (2011), «Valoración catastral: análisis y líneas estratégicas para un nuevo modelo», *CT/Catastro*, 73: 7-31.

BERICOCHEA, B. (2012), «Impuesto sobre bienes inmuebles y valor catastral. Una reforma pendiente», *CT/Catastro*, 75: 7-29.

BERTOCCHI, G. (2011), «The Vanishing Bequest Tax: The Comparative Evolution Of Bequest Taxation In Historical Perspective», *Economics and Politics*, 23: 107-131.

BESLEY, T., y CASE, A. (1995), «Incumbent behaviour: vote seeking, tax setting and yardstick competition», *American Economic Review*, 85(1): 25-45.

BOADWAY, R.; CHAMBERLAIN, E., y EMMERSON, C. (2010), «Taxation of Wealth and Wealth Transfers», en J. MIRRELES, S. ADAM, T. BESLEY, R. BLUNDELL, S. BOND, R. CHOTE, M. GAMMIE, P. JOHNSON, G. MYLES y J. POTERBA (Eds.), *Dimensions of Tax Design: the Mirrlees Review*, Oxford University Press, pp. 737-836.

BORGE, L.-E., y RATTSO, J. (2011), «Capitalization of property taxes in Norway». Mimeo.

BRUNETTI, M.J. (2006), «The estate tax and the demise of the family business», *Journal of Public Economics*, 90: 1975-1993.

CAGETTI, M., y DE NARDI, M. (2008), «Wealth inequality: data and models», *Macroeconomic Dynamics*, 12: 285-313.

DURÁN, J.M. (2005), «L'impost de successions i donacions: un tribut a reformar», *Nota d'Economia*, 81: 35-45.

DURÁN, J.M., y ESTELLER, A. (2007), «An empirical analysis of capital taxation: equity vs. tax compliance», *Papeles de trabajo 4/07*, Instituto de Estudios Fiscales.

— (2009), «L'impost de successions i donacions a Espanya: passat, present i futur», Generalitat de Catalunya.

— (2010a), «Tax Data for Wealth Concentration Analysis: an Application to Spanish Wealth Tax», *Review of Income and Wealth*, 56: 620-631.

— (2010b), «'Match-point': Al servicio, el Estado; en juego, el futuro de la imposición sobre la riqueza en España», en N. BOSCH y A. SOLÉ (Eds.), *Informe sobre Federalismo Fiscal*, IEB.

— (2011), «Què (no) fem amb l'impost sobre successions i donacions?», en A. GARRIDO (Ed.), *Memoria Econòmica de Catalunya*, pp. 137-139.

— (2013), «Reforma fiscal». IEB Report 2/2013, IEB.

DURÁN, J.M.; ESTELLER, A., y SALVADORI, L. (2012), «Empirical evidence on horizontal competition in tax enforcement». Document de treball de l'IEB 2012/5.

DURÁN, J.M., y SOLÉ, A. (2010), «No en mi patio trasero»: aspectos económicos, fiscales y de gobernanza de la ubicación de instalaciones potencialmente contaminantes», *Ekonomiaz. Revista Vasca de Economía*, 74: 246-269.

ESTELLER-MORÉ, A. (2004), «Tax Evasion in Interrelated Taxes». *Documento de Trabajo n.º 2*, IEB, Barcelona.

— (2013), «La imposición sobre la riqueza en el sistema fiscal español», en A. ESTELLER-MORÉ y J.M. DURÁN-CABRÉ (Eds.), *Por una verdadera reforma fiscal*, Ariel Economía, pp. 181-203.

FMI (2013), *Taxing Times*, Fiscal Monitor, World Economic and Financial Surveys, IMF, Washington D.C.

FUEST, C. (2013), «Reintroducing the Wealth Tax at any Cost?», *ZEWnews*, Centre for European Economic Research (ZEW), marzo/abril.

<p>HANSSON, A. (2010), «Is the Wealth Tax Harmful for Economic Growth?», <i>World Tax Journal</i>, 2: 19-34.</p> <p>KAKWANI, N.C. (1977), «Applications of Lorenz Curves in economic analysis», <i>Econometrica</i>, vol. 45, 3: 719-727.</p> <p>KOPCZUK, W., y SLEMROD, J. (2003), «Dying to Save Taxes: Evidence from Estate Tax Returns on the Death Elasticity», <i>Review of Economics and Statistics</i>, 85(2): 256-265.</p> <p>LE GRAND, J. (2006), «Implementing Stakeholder Grants: The British Case», en E.O. WRIGHT (Ed.), <i>Redesigning Redistribution</i>, Verso, Nueva York, pp. 99-106.</p> <p>MELTZER, A., y RICHARD, S. (1981), «A Rational Theory of the Size of Government», <i>Journal of Political Economy</i>, 89: 914-927.</p> <p>MIRRLIES, J.; ADAM, S.; BESLEY, T.; BLUNDELL, R.; BOND, S.; CHOTE, R.; GAMMIE, M.; JOHNSON, P.; MYLES, G., y POTERBA, J. (2011), <i>Tax by Design: the Mirrlees Review</i>, Oxford University Press.</p> <p>MUSGRAVE, R.A. (1994), «Progressive taxation, equity and tax design», en J. SLEMROD (Ed.), <i>Tax progressivity and income inequality</i>, Cambridge University Press, pp. 441-456.</p> <p>OCDE (2010), <i>Tax Policy Reform and Economic Growth</i>, OECD Tax Policy Studies.</p>	<p>PIKETTY, T., y SAEZ, E. (2013), «A theory of optimal inheritance taxation», <i>Econometrica</i>, vol. 81, 5: 1851-1886.</p> <p>PIKETTY, T., y ZUCMAN, G. (2013), «Wealth-Income Ratios in Rich Countries 1700-2010». Mimeo.</p> <p>SCHNELLENBACH, J. (2012), «The economics of taxing net wealth: A survey of the issues», <i>Freiburger Diskussionspapiere zur Ordnungsökonomik</i>, 12/5.</p> <p>SEIM, D. (2012), «Real or Evasion Responses to the Wealth Tax? Theory and Evidence from Sweden». Job Market Paper, Institute for International Economic Studies, Stockholm University, Stockholm.</p> <p>SELIGMAN, E.R.A. (1931), <i>Essays in Taxation</i> (10.ª ed.), Sentry Press, Nueva York.</p> <p>WILSON, J.D. (1986), «A theory of interregional tax competition», <i>Journal of Urban Economics</i>, 19: 296-315.</p> <p>ZODROW, G.R., y MIESZKOWSKI, P. (1986), «Pigou, Tiebout, property taxation, and the underprovision of local public goods», <i>Journal of Urban Economics</i> 19: 356-370.</p> <p>ZUCMAN, G. (2013), «The Missing Wealth of Nations: Are Europe and the U.S. net Debtors or net Creditors?», <i>The Quarterly Journal of Economics</i>, 128: 1321-1364.</p>
---	--